

---

# Conductas violatorias del derecho de autor en el sistema normativo colombiano\*

Copyright violation behaviours in the normative colombian system

**Piedad Lucía Barreto Granada\*\***

Universidad Cooperativa de Colombia  
zonacentro@hotmail.com

## RESUMEN

Hoy más que nunca el conocimiento sobrepasa límites inimaginables de difusión, pero igualmente, hoy más que nunca los límites del sistema de propiedad intelectual se expanden a través de nuevos tratados que impulsan la armonización legislativa y más estrictos sistemas de control y vigilancia por parte de los países del mundo. Apreciando esta dinámica, el objetivo de este informe de investigación es hacer un análisis sobre las conductas violatorias del derecho de autor contempladas en el sistema normativo colombiano y para ello, se propone dividir el documento en tres partes: se inicia con la presentación del marco legal que desarrolla los aspectos penales del derecho de autor en Colombia para lo cual se hará referencia a la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1992 y el Código Penal Colombiano; después se realiza un análisis sobre las principales conductas ilícitas que afectan derechos de titulares de obras en el contexto nacional; y, finaliza con una reflexión sobre el contexto internacional y las políticas de control y vigilancia impulsadas por la Organización Mundial del Comercio.

## PALABRAS CLAVE

Violación de derechos de autor, control y vigilancia de obras, medidas de observancia a la propiedad intelectual.

## ABSTRACT

Today more than ever, the knowledge's dissemination goes beyond unimaginable limits, also, more than ever the IP system's limits are expanding through new treaties that promote the harmonization of laws and a strict systems of control and monitoring adopted by countries. Appreciating this dynamic, the objective of this research paper is analyze the copyright violatory conducts contained in the Colombian legal system. To develop this objective, this document is divided in three parts: Firstly, the paper shows an introduction of the legal framework which develops the copyright criminal aspects in Colombia, referring to Law 23 of 1982, Law 44 of 1992 and the Colombian Criminal Code. secondly, this document analyzes the main delicts that affect copyright in the local context, finally, this paper will make a reflection on the international context and the control and monitoring policies promoted by the World Trade Organization.

## KEY WORDS

Copyright violation, control, and surveillance, enforcement measures for intellectual property.

---

Fecha de recepción del artículo: febrero 1 de 2011

Fecha de aprobación del artículo: febrero 21 de 2011

\* El presente artículo se deriva de la investigación terminada titulada "Aspectos Penales del Derecho de Autor en Colombia" la cual fue financiada por el Comité de Investigaciones Conadi de la Universidad Cooperativa de Colombia, durante 2009/2010.

\*\* Investigadora y coordinadora de la Línea de investigación en derecho de autor, propiedad industrial y sociedad de la información-Propintelectual- del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia-Bogotá. Abogada de la Universidad Libre. Especialista en derecho de las telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Máster en derecho privado de la Universidad Carlos III de Madrid y aspirante a Doctorado en Derecho en la misma universidad con tesis sobre comercialización de bienes intangibles.

## INTRODUCCIÓN

El derecho de autor, aquella disciplina que protege las manifestaciones originales, literarias, artísticas y científicas, fruto del trabajo creativo del ser humano, perceptibles por terceros y susceptibles de ser reproducibles, desarrolla una serie de derechos y garantías a favor de los titulares, las cuales no podrían subsistir, ni legitimarse sin una adecuada armonización con las demás áreas del derecho; por tal razón, es necesaria una legislación integral que proyecte un campo de protección articulado y suficiente para dar cumplimiento a los objetivos propuestos tanto en las normas nacionales como internacionales. De ahí que algunos doctrinantes expongan que “la protección jurídica del derecho de autor es de naturaleza triple. Por ser una cuestión de orden público, es competencia de las autoridades gubernativas; por ser un derecho subjetivo tiene una protección civil, y por ser un bien jurídicamente tutelable está protegido penalmente” (Rengifo. 1997, p.111-112).

Como bien jurídicamente tutelable, razonamientos de orden moral (respeto por la creación) y de orden patrimonial (eficiencia económica) se trataran de explicar a partir de identificar y analizar las principales conductas delictivas contempladas en el sistema normativo nacional en los artículos 51 y 52 de la Ley 44 de 1993 y los artículos 270 y 271 del Código Penal Colombiano, para luego realizar un análisis sobre la afectación que produce la violación de estos derechos a un equilibrado sistema que tiene como objetivo alcanzar niveles óptimos de uso e inversión; y finalmente se propondrán algunas reflexiones sobre la articulación del sistema normativo nacional con el internacional en materia de derecho de autor, para lo cual el Acuerdo sobre los Adpic (administrado por la OMC) y la Decisión 351 de 1993 de la CAN, serán recurrentes en este intento.

### 1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

¿Será posible que a partir de describir conductas ilícitas violatorias del derecho de autor en Colombia se logre realizar una adecuada interpretación sobre los efectos negativos que producen, y así estar en grado de generar reflexiones constructivas en sobre la necesidad de respetar los derecho de autor en un mundo interconectado?

### 2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Se trata de una investigación sociojurídica, que en la etapa de identificación y explicación de las conductas delictivas el método descriptivo fue determinante; en la etapa de reflexión sobre los efectos que produce estas conductas en el mercado, el método analítico permitió elevar el artículo hacia un contexto general y de impacto; y, en la etapa de reflexión sobre la existencia de redes normativas interconectadas entre el régimen nacional y el internacional, el método comparativo resultó el indicado.

### 3. RESULTADOS Y HALLAZGOS

Son numerosos los estudios que se ocupan de analizar en profundidad la relación o el equilibrio que debe existir entre tres intereses: Uno es el interés de los particulares (quienes crean o explotan los derechos exclusivos); otro es el interés de quienes financian o patrocinan la creación de obras (empresarios, universidades, editores, etc.); y el último, es el interés de los consumidores o usuarios finales de las obras quienes desean acceder con mayor facilidad y menos trabas a los bienes.

Sin embargo, este -deseado equilibrio- se ve ampliamente perturbado por conductas que sobrepasan los intereses y proyecciones económicas de titulares de derechos de autor, y en consecuencia, de la ley en su conjunto de derechos, garantías y limitaciones. Hacerle frente a esta situación reporta una alta preocupación no solo para quienes participan en este sector de la economía, sino para el Estado, cuando se evidencia cómo no solo se trata de conductas aisladas de las cuales el agente infractor (en un gran número de casos), ni siquiera pasa

por un examen de valoración sobre su actuación y cómo ésta pone en riesgo el adecuado mantenimiento de una economía de mercado sobre los bienes intangibles, sino que detrás de ellas, puede existir toda una organización delictiva lesiva para la cadena productiva de una gran variedad de obras, es decir, el círculo vital que hace posible la producción de nuevos bienes, el incentivo de quienes invierten y un adecuado nivel de vida de quienes dedican su vida al arte y las ciencias.

### 3.1 RÉGIMEN SANCIONATORIO NACIONAL

Las medidas aplicables para contrarrestar las conductas delictivas vienen desde diferentes disciplinas jurídicas: desde el derecho constitucional, desde el derecho civil y desde el derecho penal. En este último caso, los derechos de autor adquieren el status de bienes jurídicamente tutelados con el objetivo de sancionar todas aquellas conductas ilícitas que violan las garantías y ejercicio de derechos de titulares de obras. A pesar de un reforzamiento en las medidas para prevenir y sancionar la violación de este tipo de derechos, esta relación entre lo penal y los bienes intangibles se ha ido adaptando a la evolución de las sociedades desde épocas antiguas, y especialmente, es con el avance de las técnicas de reproducción de obras cuando más se justifica un régimen sancionatorio; de hecho, reflexionando un poco sobre esta evolución, por siglos las obras literarias fueron piezas únicas, con una muy baja capacidad de difusión debido básicamente a que la reproducción manual era el único medio de copia de las mismas, y en un mundo de pocos escritores y pocos lectores, lógicamente la baja demanda hacía que la subsistencia de muchos creadores se lograra por factores diferentes a una comercialización de obras, siendo un ejemplo representativo de un modo de subsistencia la figura del mecenazgo o patrocinio a los creadores.

Sin embargo, en un escenario primigenio como el anterior, es posible concluir que un sinnúmero de obras y sus autores han trascendido los tiempos, y hoy hacen parte del patrimonio histórico y cultural de la humanidad, gracias a un sentido lógico de respeto y reconocimiento por una función única, valorada por la sociedad aun antes de la existencia de un conjunto de normas que fija derechos y prohíbe la realización de determinados actos lesivos y sancionara a los culpables; pero, en este camino de recoger antecedente a la construcción de un sistema sancionatorio, se encuentra en el siglo I a. de C. cómo en la obra del filósofo Marco Vitruvio escribía en su libro de *Architectura*: “ahora bien, así como hay que tributar merecidas alabanzas a éstos, incurren en nuestra severa condenación aquellos que, robando los escritos a los demás, los hacen pasar como propios. Y de la misma manera, los que no sólo utilizan los verdaderos pensamientos de los escritores, sino que se vanaglorian de violarlos, merecen reprensión, incluso un severo castigo como personas que han vivido de una manera impía”<sup>1</sup>.

Lo que hoy se denomina “plagio” parece ser la conducta que describe este importante escritor, dejando claro que no se trata solo de un tema de interés económico, sino un tema muy ligado con el interés que tiene toda sociedad de romper las barreras del tiempo y el espacio con un único fin: que las generaciones futuras tengan noticia de su existencia, y esto solo será posible en la medida que se respeten y mantengan íntegras las obras que la comunidad ha tenido la oportunidad de conocer y disfrutar.

Pero, sin ahondar más en temas que aunque interesantes no son el objeto de exposición de este artículo, resulta necesario recordar que el derecho de autor es hijo de la tecnología y bajo esta premisa, cada uno de los avances en las diferentes formas de reproducción del conocimiento son una prueba más de este vínculo estrecho que ha pasado por diferentes momentos, y desde hace medio siglo la aparición y posterior explosión cultural que implicó internet ha traído como consecuencia el replanteamiento y ajuste de un modelo o sistema jurídico diseñado para un mundo eminente análogo, para en las últimas décadas ocuparse de responder a nuevas situaciones y relaciones que se desarrollan en ambientes virtuales, y tal como ampliamente se ha expuesto, pueden poner aún más en riesgo la existencia y garantía de los derechos tradicionalmente reconocidos a titulares de derechos morales y/o patrimoniales.

<sup>1</sup> DE MIGUEL Ascencio, P. A. *Contratos Internacionales sobre la Propiedad Industrial*. Madrid: Editorial Civitas. 2000 p. 72.

En este contexto, se han adoptado nuevas normas de alcance mundial que hacen suponer una nueva era de observancia liderada por organismos como la OMPI y la OMC y que se espera, repercutan en las normas nacionales con el fin de enfrentar el plagio, la piratería, la violación de medidas tecnológicas, entre otras conductas que tienen un impacto relevante en el adecuado desarrollo del comercio electrónico, la educación, las ciencias, las actividades culturales, entre otras.

Así las cosas, dejando al final las reflexiones sobre el nexo entre la norma internacional y nacional, el primer momento de este artículo está dedicado a presentar el régimen sancionatorio colombiano sobre derechos de autor. La primera referencia que debe hacerse es a la Ley 23 de 1982, que si bien no incluye conductas punibles, resulta ser la piedra angular del sistema nacional al describir derechos pues desarrolla en su integridad el tema del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, es decir, garantías, obligaciones, limitaciones, modos de transferencia, entre otros, y que servirá de sustento para realizar una adecuada interpretación de las conductas sancionables desarrolladas en la Ley 44 de 1993 y el Código Penal Colombiano.

En el caso de la Ley 44 de 1993 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982, esta tiene como finalidad, por un lado, la armonizar la normativa nacional con las obligaciones asumidas por el Estado Colombiano al suscribir los diferentes tratados internacionales en relación con el respeto y la protección que debe brindarse a la propiedad intelectual; para lo anterior, se incluyen en los cinco capítulos que la componen disposiciones relativas al Registro Nacional de Derecho de Autor, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, el tratamiento del derecho de autor para los servidores públicos, y un capítulo de disposiciones penales (Capítulo IV titulado *–De las sanciones–*). Por otro lado, con esta ley se cumple con la finalidad de adaptar y actualiza el régimen sancionatorio fijado en la Ley 23 el cual fue subrogado precisamente por el Capítulo IV de la Ley 44 de 1993 y sobre este cambio, opina Rengifo:

“El Capítulo XVII de la L.D.A. (Ley 23/82) ofrecía con abundancia pero a la vez con impropiedad, una serie de hechos que ocasionaban sanciones de carácter penal- prisión y multa-, con la posibilidad que dentro del proceso penal la publicación o reproducción ilícita fuera secuestrada y adjudicada en la sentencia penal condenatoria al titular cuyos derechos resultaban defraudados. Este capítulo ha sido derogado por la Ley 44 de 1993 la cual vino, entre otras cosas, a aumentar las penas y a realizar una presentación y descripción más clara de las conductas consideradas típicas”<sup>2</sup>.

Dando paso al Código Penal Colombiano o Ley 599 del 2000, en este importante texto, con el propósito de brindarle a la colectividad un nivel de protección cada vez más fuerte para las creaciones originales, el legislador colombiano destinó –por primera vez- un título exclusivo para la defensa del derecho de autor, que para los efectos, adquiere el status de “bien jurídicamente tutelado” y mediante tres artículos desarrollan las posibles conductas ilícitas.

- Violación a los derechos morales de autor (Art. 270);
- Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (Art. 271); y
- Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor y derechos conexos y otras defraudaciones (Art. 272).

Sobre este nuevo título en el Código Penal menciona Rengifo que el encontrarse en el sistema legislativo colombiano capítulos de sanciones en las leyes específicas sobre derecho de autor puede generar duda sobre su posible contradicción o choque –haciendo referencia a la Ley 44 de 1993-, pero en base a esto, otra autora, Delia Lipszyc comenta que “es frecuente que los códigos penales establezcan que las disposiciones generales de los delitos contra los derechos de autor se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto

---

<sup>2</sup> RENGIFO García, Ernesto. *Propiedad intelectual, El moderno derecho de autor*, Departamento de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1997, p. 117

estas no dispusieran lo contrario”<sup>3</sup> Lo anterior, ratifica que el interés del legislador nacional es complementar y reforzar el sistema sancionatorio.

### 3.2 CONDUCTAS DELICTIVAS:

Ahora bien, partiendo de la finalidad del derecho de autor, como es la protección de todas las manifestaciones originales que sean fruto del ingenio humano, cuando ellas sean o puedan ser accesibles por terceros y puedan ser objeto de reproducción por cualquier medio apto a tal finalidad, en palabras de Charria García tal derecho se ejerce, “con facultades absolutas para quien tenga la titularidad y referido a todo el mundo; a diferencia de los derechos reales que se ejercen sobre las cosas y de las personales que sólo permiten al acreedor hacer valer su derecho frente al deudor.”<sup>4</sup>

Así, en el marco de los bienes intangibles, cuando el legislador contempla un conjunto de conductas como delictivas, comenta Proaño que “*El delito en contra del Derecho de Autor, no se configura por la existencia de perjuicios económicos que están sujetos a la acción civil de indemnizaciones, sino porque su transgresión constituye una lesión a la personalidad del autor, y a los intereses culturales de la sociedad*”<sup>5</sup> y complementa Rengifo al mencionar que “la preservación del equilibrio que debe existir entre el interés privado de los autores, intérpretes, productores fonográficos, etc., y el interés público y social es de acceder en condiciones justas y de competencia leal al disfrute de todas aquellas manifestaciones en que se concreta la creación del intelecto.”<sup>6</sup>

De las dos anteriores opiniones de doctrinantes autorizados, se resalta una dualidad de intereses; en el caso de Proaño consistente en la función de la obra como símbolo de un valor incalculable para la humanidad y la obra como medio para preservar la memoria de autores; y por su parte Rengifo resalta otros intereses, la obra como representación de derechos individuales y exclusividades del titular y la obra en su función de medio para el desarrollo de derechos de interés general, como la educación, la información, etc.

Pues bien, el conjunto de intereses que justifican la sanción penal por violación de derechos de autor, requiere hacer una referencia a la clasifica división de derechos morales de autor y derechos patrimoniales de autor, que es además la división que siguen tanto la Ley 44 de 1993 y el Código Penal Colombiano para clasificar sus conductas, así: Por violación a derechos morales de autor, artículo 51 de la Ley 44 de 1993 y artículo 270 del Código Penal; y, por violación de derechos patrimoniales de autor, artículos 52 y 271 respectivamente.

En el caso de los derechos morales de autor, estos protegen básicamente la personalidad del autor en relación con su obra, ya que en ella el autor transmite su propia visión del mundo, expresa sus ideas y refleja su personalidad a través de su arte o técnica. Es por lo anterior, que la ley no puede menos que reconocer su absoluto gobierno sobre las obras al entenderse que son una extensión de su esencia humana. Sin embargo, se debe recordar que en sus orígenes el derecho de autor fue considerado casi exclusivamente en su aspecto patrimonial, pero a medida que la materia se fue desarrollando, el reconocimiento del derecho moral fue en aumento y actualmente la preeminencia de los intereses intelectuales y espirituales del creador son reconocidos en la mayoría de legislaciones<sup>7</sup>.

Así las cosas, podrían explicarse una a una las principales características de la siguiente manera:

<sup>3</sup> LIPSZYC, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Argentina: Ediciones Unesco/cerlac/zavalía. 1993. p. 552.

<sup>4</sup> CHARRIA García, Fernando. *Derechos de autor en Colombia*. Cali: Ediciones Instituto Departamental de Bellas Artes. 2001, p. 21.

<sup>5</sup> PROAÑO Maya, Marco. *El derecho de Autor, un derecho Universal*. Colombia: Centro Colombiano del Derecho de Autor. 2003, p. 152.

<sup>6</sup> Op. cit. p. 159.

<sup>7</sup> LIPSZYC, Delia; VILLALBA, Carlos. *Derecho de Autor en Argentina*. Buenos Aires: Editorial La Ley. 2001.

- No puede ser negociado: El derecho moral no puede ser vendido, cedido o transferido. La venta, cesión o transmisión sólo es válida para el caso de los derechos económicos o patrimoniales. Cualquier disposición contractual en donde el autor disponga de su derecho moral, se tendrá por no escrita.
- No se puede renunciar a él: Una vez conocida la autoría de una obra, el respectivo autor o creador no puede renunciar a su derecho moral; incluso, cualquier pacto contractual a este respecto, no tendrá ninguna validez.
- Es perpetuo: La paternidad e integridad de una obra no tiene límite en el tiempo. Siempre y ante cualquier forma de explotación se deben respetar.

Entre los derechos morales de autor se encuentran el derecho a la paternidad, integridad, ineditud, modificación y retracto.

Para ampliar esta definición, resulta pertinente la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en la cual se afirma que:

“Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.”<sup>8</sup>

Sobre las conductas violatorias de derechos morales de autor, se tiene:

**Cuadro 1**

Ley 44 de 1993 <sup>9</sup>	Código Penal Colombiano <sup>10</sup>
<p>Artículo 51: Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:</p> <p>1. Quien <b>publique</b> una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.</p> <p>2. Quien <b>inscriba en el registro de autor</b> una obra literaria, científica o artística a nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o <b>mencionando falsamente el nombre del editor</b>, productor fonográfico, cinematográfico, videográfico o de soporte lógico.</p> <p>3. Quien de cualquier modo o por cualquier medio <b>reproduzca, enajene, compendie, mutile o transforme una obra</b> literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa, de sus titulares.</p>	<p>Artículo 270: Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:</p> <p>1- <b>Publique</b>, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.</p> <p>2. <b>Inscriba en el registro de autor</b> con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o <b>mencionando falsamente el nombre del editor</b> o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.</p>

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-155 De 1998. 1998.

<sup>9</sup> COLOMBIA. Ley 44 de 1993.

<sup>10</sup> COLOMBIA. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. 2005 *Compilado, concordado y anotado*. Con comentarios de Mario Arboleda Vallejo. Bogotá: Leyer.

<p>4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.</p> <p>PARÁGRAFO. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.</p>	<p>3. Por cualquier medio o procedimiento <b>compendie, mutile o transforme</b>, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.</p> <p>PARÁGRAFO. Si el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentaran hasta en la mitad.</p>
---	--

Los dos artículos contienen tres incisos con verbos rectores iguales en el caso de los dos primeros y que se explican a continuación:

**Publicar:** En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se señala que es “Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos”<sup>11</sup>. Se recordará que uno de los derechos morales de autor, consiste en el derecho a la ineditud, que no es más que la facultad que tiene el autor para decidir sobre la divulgación o no de su obra. Este, es precisamente el derecho moral violado con esta primera conducta de los artículos 51 y 270, y para su configuración se requiere que no haya mediado autorización previa y expresa del titular.

**Inscribir:** Se define en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua inscribir como “tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes”<sup>12</sup>. Para el presente caso se trata del registro que realiza la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre obras, fonogramas, actos y contratos. Pero adiciona el legislador los siguientes elementos descriptivos de modo respecto a la conducta de registrar:

- Con nombre de persona distinta al autor.
- Título cambiado o suprimido.
- Con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado.
- Mencionando falsamente nombre del editor o productor.

Es decir, que se presentaría una clara violación a los derechos morales de paternidad e integridad de la obra. Sobre el *derecho a la paternidad*, comprende el derecho a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en esencia para que siempre se mencione o indique su nombre en cualquier utilización que de ella se haga. Cámara Aguila sostiene que el autor tiene, ante todo, derecho a que se le reconozca la autoría de la obra fruto de su ingenio, ya que no hay facultad moral más incontestable que esta<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Publicar. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=publicar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=publicar)

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Incribir. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=inscribir](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=inscribir)

<sup>13</sup> CÁMARA Águila, María del Pilar (1998). *El derecho moral del autor: (con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor)*. Granada: Editorial Comares.

Y sobre el *derecho a la integridad*, Del latín *integritas, -ātis*. Se le atribuye cualidad de íntegro a aquello que no carece de ninguna de sus partes<sup>14</sup>. Rengifo García afirma que “el derecho a la integridad significa que ni el editor, ni el reproductor de fonogramas, pueden alterar la obra. El autor es el único que tiene el derecho a tener su trabajo publicado de conformidad con sus designios”<sup>15</sup>

**Compendiar/ compendio:** Breve y sumaria exposición, oral o escrita, de lo más sustancial de una materia ya expuesta latamente<sup>16</sup>.

**Mutilar:** Cortar o quitar una parte o porción de algo que de suyo debiera tenerlo<sup>17</sup>.

**Transformar:** Hacer cambiar de forma a alguien o algo/ Transmutar algo en otra cosa<sup>18</sup>.

Ahora bien, sobre los derechos patrimoniales que se protegen mediante los artículos 52 de la Ley 44 de 1993 y 271 del Código Penal, a diferencia de los derechos emanados de la personalidad, la obra es un bien que en el desarrollo de su explotación produce riqueza, beneficio económico, ingresos, constituye por tanto un activo patrimonial y, normalmente, puede transferirse a terceros para su explotación económica.

Esto último, recordando que “los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles y legalmente validos, no solo en su momento de la creación de la obra como tal, sino durante todo el tiempo en el que ella permanezca en el dominio privado y bajo circulación y explotación económica que acrecentara los derechos patrimoniales de autor”<sup>19</sup>.

Estos derechos son limitados en el tiempo (vida del autor más 80 años después de su muerte, renunciables, transferibles, embargables, divisibles. En fin, estan caracterizados por una serie de circunstancias que lo diferencian diametralmente a los derechos morales y los pone en el mismo nivel que cualquier bien comercial.

Y para complementar lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia del 2009 afirma que:

“Se encuentran protegidos los derechos patrimoniales de autor, esto es, aquellos con los que cuenta el artista para derivar una remuneración [...]. Conforme lo reseña la Organización Mundial de la Propiedad intelectual -OMPI-, los derechos patrimoniales constituyen el elemento pecuniario del derecho de autor, [...] En este sentido, sobre los derechos patrimoniales “el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra”<sup>20</sup>.

Sobre las conductas violatorias de derechos patrimoniales de autor, se tiene:

---

<sup>14</sup> OSSORIO, Manuel. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires – Heliasta.

<sup>15</sup> RENGIFO García, Ernesto. *Propiedad intelectual, El moderno derecho de autor*, Departamento de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1997, p.123.

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Compendiar. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=compendiar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=compendiar)

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Mutilar. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=mutilar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mutilar)

<sup>18</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Transformar. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=transformar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=transformar)

<sup>19</sup> Lipszyc. 2001. Op. cit. p.175.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 367/2009.



Cuadro 2.

Ley 44 de 1993 <sup>21</sup>	Código Penal Colombiano <sup>22</sup>
<p>Artículo 52: Incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de tres (3) a diez (10) salarios legales mínimos mensuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quien <b>represente, ejecute o exhiba</b> públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas o cualquier otra obra literaria o artística, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</li> <li>2. Quien <b>alquile o de cualquier otro modo comercialice</b> fonogramas, videogramas, <u>soportes lógicos</u> u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</li> <li>3. Quien fije, <b>reproduzca</b> o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</li> <li>4. Quien <b>disponga</b> o realice la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución, representación o de cualquier modo o por cualquier medio conocido o por conocer utilice una obra sin autorización previa y expresa de su titular.</li> <li>5. Quien <b>presentare declaraciones falsas</b> destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a la concurrencia de público, clase, precio y número de entradas vendidas (...).</li> <li>6. Quien <b>presentare declaraciones falsas</b> destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos, o distribuidos gratuitamente (...).</li> <li>7. Quien <b>presentare declaraciones falsas</b> destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas.</li> <li>8. Quien realizare acciones tendientes a <b>falsear los ingresos reales</b> de un espectáculo o reunión.</li> <li>9. Quien <b>retransmita</b>, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin la autorización previa y expresa del titular las emisiones de los organismos de radiodifusión.</li> <li>10. Quien <b>receptione, difunda o distribuya</b> por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos por los delitos previstos en este artículo, la acción penal se extinguirá por desistimiento del ofendido, cuando el procesado antes de dictarse sentencia de primera instancia, indemnice los perjuicios causados.</p>	<p>Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años de multa 20 (20) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, <b>reproduzca</b> obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.</li> <li>2. <b>Represente, ejecute o exhiba</b> públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</li> <li>3. <b>Alquile o de cualquier otro modo comercialice</b> fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soporte lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</li> <li>4. <b>Fije, reproduzca o comercialice</b> las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</li> <li>5. <b>Disponga realice o utilice</b>, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa del titular.</li> <li>6. <b>Retransmita</b>, fije, reproduzca o por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.</li> <li>7. <b>Receptione, difunda o distribuya</b> por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Si como consecuencia de las conductas contempladas en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo resulta un número no mayor de cien (100) unidades, la pena se rebajará hasta en la mitad (Código Penal Colombiano, 2004).</p>

<sup>21</sup> Op. cit.

<sup>22</sup> Op. cit.

A diferencia del cuadro 1, en este segundo la diferencia con incisos es de tres y a continuación se hace una revisión de los verbos rectores en que coinciden los dos artículos:

**Reproducir:** “Volver a producir o producir de nuevo/2.Volver a hacer presente lo que antes se dijo y alegó/3. Sacar copia, en uno o en muchos ejemplares, de una obra de arte, objeto arqueológico, texto, etc., por procedimientos calcográficos, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos y también mediante el vaciado”<sup>23</sup>.

La “reproducción” de obras se entiende como el acto a partir del cual se desprenden otra serie de conductas que encadenadas conforman toda una organización criminal alrededor de la defraudación de estos bienes, y que se conoce comúnmente con el nombre de piratería. Al respecto menciona Charria “Toda acción ilícita de reproducción de obras intelectuales es considerada como piratería, nombre que se le ha dado a este tipo de acciones y se incluyen aquellas acciones ilícitas aún al interior de lo que hoy conocemos como comercio electrónico”<sup>24</sup>.

**Representar:** “Hacer presente algo con palabras o figuras que la imaginación retiene/2. Informar, declarar o referir/3. Dicho de una persona: Manifiestar el afecto de que está poseída/4. Recitar o ejecutar en público una obra dramática/5. Interpretar un papel de una obra dramática”<sup>25</sup>. Esta conducta corresponde cuando se trata de obras teatrales, musicales, fonograma, videograma, cinematográfica, literaria y artística

Es decir, que se protege el derecho patrimonial de comunicación pública de las obras. Recordando que este derecho implica la utilización de cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes, con un fin preciso, que mediante este acto una pluralidad de personas reunidas en un mismo lugar pueda tener acceso a la obra (original o transformada) sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Adiciona Lipszyc que “a comunicación se considera pública, cualesquiera su fin cuando tiene lugar en un ámbito que no es estrictamente familiar o domestico, y aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”<sup>26</sup>.

**Alquilar:** “Dar a alguien algo, especialmente una finca urbana, un animal o un mueble, para que use de ello por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida/ 2. Tomar de alguien algo para este fin y con tal condición”<sup>27</sup>.

Con esta conducta ilícita, el turno le corresponde al derecho patrimonial de distribución que adquieren los titulares, entendiéndolo como la distribución “pública” de ejemplares o copias de una obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler. Sobre este derecho la Decisión Andina 351 de 1993, establece en el artículo tercero que distribución al público es la “Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”<sup>28</sup>.

**Disponer:** Colocar, poner algo en orden y situación conveniente/2. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse/ 3. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello.

---

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Reproducir. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=reproducir](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=reproducir)

<sup>24</sup> Charria. Op. cit. p.73.

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Representar. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=representar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=representar)

<sup>26</sup> Lipszic. 2003. Op. cit., p. 183

<sup>27</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Alquilar. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=alquilar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alquilar)

<sup>28</sup> CAN. Decisión 351 de 1993 artículo 3.

**Retransmitir:** “Volver a transmitir/ 2. Transmitir desde una emisora de radiodifusión lo que se ha transmitido a ella desde otro lugar”<sup>29</sup>.

En esta conducta delictiva se protege a los organismos de radiodifusión, estos son definidos en la normatividad nacional y regional como empresas de radio o televisión que transmite programas al público (Artículo 3, Decisión Andina 351 de 1993, y Artículo 8, Ley 23 de 1982). Derechos que se protegen: A los organismos de radiodifusión se les reconocen los siguientes derechos patrimoniales: 1) Retransmisión de sus emisiones, 2) fijación de sus emisiones, y 3) reproducción de una fijación de sus emisiones.

**Difundir:** Extender, esparcir, propagar físicamente/ 2. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas.<sup>30</sup>

En esta última conducta delictiva, se protegen los derechos sobre las emisiones de la televisión por suscripción, y para explicar este numeral, resulta pertinente recurrir a la Ley 182 de 1995 por medio de la cual se reglamenta el servicio de televisión

En el artículo 19 de la cita ley se establece la Clasificación de este servicio en función de la tecnología de transmisión, la cual atiende a la tecnología atiene al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

### 3.3 REFLEXIONES SOBRE LA CONEXIÓN ENTRE LA NORMA NACIONAL E INTERNACIONAL

En una sociedad como la actual donde los cambios son rápidos y las interrelaciones se encuentran en uno de los puntos más altos de importancia, desde el punto de vista del derecho, los efectos se reportan en una compleja red de tratados que se ven interrelacionados entre sí, para responder a la política actual de gobernanza mundial basada en la creación de redes horizontales de tratados, antes desconectados entre sí, pero ahora, vinculados por múltiples factores de integración e interferencia en el desarrollo eficiente de sus objetivos.

Así las cosas, desde esta dinámica internacional se orienta a los países en la construcción de sus sistemas nacionales. Con esto, no solo se impulsa una rápida construcción del régimen sancionatorio, sino una construcción armoniosa en condiciones de unificación de los términos y conductas sancionables que ponen en riesgo el derecho de titulares de obras; esto, bajo la premisa que hoy más que nunca las obras adquieren un nivel de uso internacional. Si bien, ya para el año de 1886 el Convenio de Berna respondía a la necesaria regulación y creación de principios para el comercio y protección internacional de estas, la masificación de internet ha llevado a niveles muy altos esta relación, por ello nuevos desarrollos normativos son fundamentales para preservar y elevar los niveles de seguridad jurídica alrededor de la conservación, evasión, publicación, reproducción, alquiler, fabricación, etc., de manera ilícita, por ello los Tratados de Internet de 1996 de la OMPI y el Acuerdo sobre los Adpic son una respuesta a esta dinámica virtual.

Pasando a las normas regionales, en el contexto de la Comunidad Andina de Naciones se aprobó la Decisión Andina 351 de 1993, en la cual la finalidad es reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino; asimismo, se protegen los derechos conexos, y en los artículos 55, 56 y 57 se desarrollan los aspectos procesales aplicables en el escenario de procesos sancionatorio al interior de cada uno de los Estados miembros.

<sup>29</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Retransmitir. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=retransmitir](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=retransmitir)

<sup>30</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed. Madrid: Espasa-Calpe. [en línea] Recuperado el 1 de agosto de 2010. Difundir. Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=difundir](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=difundir)

## CONCLUSIONES

Pues bien, retomando la idea que durante siglos las obras fueron piezas únicas con una baja capacidad de reproducción, que generalmente se realizaban copias por solicitud del interesado -situación que se mantuvo durante siglos, incluso hasta bien entrada la Edad Media-, el mundo interconectado ofrece un escenario nunca antes pensado de comunicación e información disponible a un alto porcentaje de población mundial.

En medio de las virtudes, también se encuentran los vicios del sistema cuando el acceso a las obras no se realiza en los términos ni para los fines propuestos por el titular de derechos y es allí cuando aparece el proceso penal, como el escenario a través del cual se pretende devolver el equilibrio roto con las conductas delictivas. Prevenir, sancionar, reparar y en últimas culturizar a la comunidad mediante el ejemplo de la pena, con toda la carga y rechazo social que ello implica, es una de las medidas con las cuales se pretende brindar soluciones y disminuir las conductas que convierten en víctimas a titulares de derechos y toda una cadena de producción, y por otro lado, es un aviso a los usuarios, lectores, internautas, etc., sobre la importancia que tiene para la sociedad el respeto de la creación intelectual, tal como lo corrobora el artículo 72 de la Constitución Política al tratar el tema del patrimonio cultural, donde resalta como la función del autor representa valores expresivos que le dan fundamento a la identidad nacional<sup>31</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina:

CÁMARA Águila, María del Pilar (1998). *El derecho moral del autor: (con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor)*. Granada: Editorial Comares.

CHARRIA García, Fernando (2001). *Derechos de autor en Colombia*. Cali: Ediciones Instituto Departamental de Bellas Artes.

DE MIGUEL ASCENCIO, P. A. (2000) *Contratos Internacionales sobre la Propiedad Industrial* (2da edición). Madrid: Editorial Civitas.

GAVIRIA, Vicente E. (2004) *Delitos contra el derecho de autor*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (pp.548-549)

GAVIRIA, Vicente E. (2009) *Delitos contra los derechos de autor, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

LIPSZYC, Delia. (1993) *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Argentina: Ediciones UNESCO/CERLAC/ ZAVALIA

LIPSZYC, Delia; VILLALBA, Carlos. (2001). *Derecho de Autor en Argentina*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

PROAÑO Maya, Marco (1993) *El derecho de Autor, un derecho Universal*. Colombia: Centro Colombiano del Derecho de Autor.

RENGIFO García, Ernesto (1997) *Propiedad intelectual, El moderno derecho de autor*, Departamento de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

### Legislación:

COLOMBIA. Constitución Política. (1991) Bogotá – Colombia: Círculo De Lectores S.A.

COLOMBIA. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. 2005 *Compilado, concordado y anotado*. Con comentarios de Mario Arboleda Vallejo. Bogotá: Leyer.

---

<sup>31</sup> COLOMBIA. Constitución Política. (1991) Bogotá – Colombia: Círculo de Lectores S.A.

COLOMBIA. Ley 44 de 1993. [En línea]

CONVENIO ANTIPIRATERIA PARA COLOMBIA (2008) Derecho de autor y derechos conexos en Colombia. Bogotá.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, 2008. [En línea] Recuperado el 2 de Noviembre, 2009 de: [http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/legislacion/convenios\\_arch/ADPIC.pdf](http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/legislacion/convenios_arch/ADPIC.pdf)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Convenio de Berna de septiembre 9 de 1986. [En línea] Recuperado el 16 julio de 2010 de: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs\\_wo001.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html)

### **Jurisprudencia:**

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T 367 de 2009 [En línea]. Recuperado el 21 de Agosto de 2010 de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-367-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-155 de 1998. Colombia. [En línea] Recuperado el 26 de mayo de 2010 de: [www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/.../C-155-98.doc](http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/.../C-155-98.doc)

### **Diccionarios**

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA.

OSSORIO, Manuel. (1999). Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires – Heliasta.